

SEGUNDO TRIBUNAL I		1 (TER)
REC	SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION METROPOLITANA	
	06/04/2026	
	SECRETARIA	
<b>SECRETARIA</b>		

En lo principal, Reclamo de Nulidad Electoral; al primer otrosi, solicitud que indica, al segundo otrosi, acompaña documentos; al tercer otrosi, oficio que indica; al cuarto otrosi, forma de notificación

### ILUSTRE TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE SANTIAGO

Manuel Aparicio Mery, ingeniero aeronáutico, cédula de identidad 5.568.168-6, Presidente Junta de Vecinos A-10 Tabancura; Antonio Dourthé Castrillón, cédula nacional de identidad N° 7.044.632-4, Tesorero de la Junta de Vecinos A-10 Tabancura; Carmen Paulina Beard Tapia, cédula nacional de identidad N° 5.634.042-4, Secretaria de la Junta de Vecinos A-10 Tabancura; Ruth Mena Arancibia, cédula nacional de identidad N° 9.402.056-5, Presidenta de la Junta de Vecinos A-8 Luisa Recabarren; Henry Arancet Serrano, cédula nacional de identidad N° 14.339.988-5, Secretario Junta de Vecinos A-8 Luisa Recabarren; y Carlos Gómez Droguett, cédula nacional de identidad N° 6.241.723-4, Tesorero de la Junta de Vecinos A-8 Luisa Recabarren, María Pilar Arcos Romero, abogada, cédula nacional de identidad N° 10.842.454-0, en su calidad de Presidenta de la Junta de Vecinos A-11 Vitacura Oriente; María Paz Otero Molina, cédula nacional de identidad N° 11.184.801-7, Secretaria de la Junta de Vecinos A-11 Vitacura Oriente; Cristián Szott Medina, cédula nacional de identidad N° 9.004.789-2, Tesorero Junta de Vecinos A-11 Vitacura Oriente; todos domiciliados para estos efectos en calle San Félix N° 1318, comuna de Vitacura, a S.S. Ilustre, respetuosamente decimos:

Que, dentro de plazo legal y en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.418, modificada por la Ley N° 20.500, venimos en deducir RECLAMACIÓN DE NULIDAD ELECTORAL en contra del proceso eleccionario llevado a efecto con fecha 25 de marzo de 2026 por la Comisión Electoral de la Unión Comunal de Organizaciones Comunitarias (UCO) de Vitacura domiciliada en calle San Felix 1813, Comuna de Vitacura.

La presente acción se funda en que dicho proceso se encuentra **afectado por vicios graves, sustanciales e insubsanables**, derivados de la infracción directa, consciente e injustificada de normas estatutarias esenciales, lo que ha comprometido de manera irreparable su juridicidad, transparencia, igualdad y legitimidad democrática, tornándolo jurídicamente inválido en su totalidad.

Los estatutos de la organización establecen, en su artículo 28, una norma imperativa, clara e inequívoca, en orden a que los cargos directivos solo pueden ser ejercidos por un máximo de dos períodos consecutivos, sin excepción alguna.

Sin embargo, la Comisión Electoral, integrada por don **Alberto Barros Bordeu**, en su calidad de Presidente; doña **Andrea Isabel Errázuriz Bohmer**, en su calidad de Secretaria; y don **Juan Carlos Frings Frings**, en su calidad de Director, procedió a admitir la candidatura de doña **María Josefina Vial Álamos**, cédula nacional de identidad N° 13.037.407-7, representante de la Junta de Vecinos A-1 Lo Castillo.

La referida candidata había ejercido previamente dos períodos consecutivos completos, a saber:

- Un primer período como **Presidenta**, ( 2019-2022) y
- Un segundo período como **Tesorera** ( 2022- 2025) de la UCO,

Quedando, en consecuencia, **legal y estatutariamente inhabilitada para postular a un tercer período inmediato**.

Pese a la absoluta claridad de la norma, la Comisión Electoral:

- Admitió una candidatura manifiestamente improcedente
- Desconoció el carácter obligatorio de los estatutos
- Alteró las condiciones de legalidad del proceso electoral

Cabe hacer presente que esta irregularidad fue oportunamente advertida durante el desarrollo del proceso, siendo formalmente representada ante la Comisión Electoral, la cual, lejos de corregir el vicio, **persistió en su actuación ilegal**, omitiendo toda

fundamentación jurídica válida y limitándose a consignar una supuesta “impugnación”, sin efecto alguno.

Dicha conducta no puede ser calificada como un mero error, sino que constituye una infracción **consciente, arbitraria e inexcusable**, especialmente atendido que quien presidía la Comisión Electoral detenta la calidad de abogado, circunstancia que agrava el estándar de diligencia exigible.

La admisión de una candidatura inhabilitada constituye un vicio estructural que:

- Recae sobre un requisito esencial del proceso
- Incide en su resultado
- Afecta la igualdad entre los participantes
- Contamina el proceso desde su origen

Por lo mismo, se trata de un vicio que impide toda posibilidad de convalidación.

La participación de una candidata legalmente impedida implica una ventaja ilegítima, vulnerando la equidad del proceso y la libre competencia electoral.

Los vicios descritos, en conjunto con la conducta de la Comisión Electoral, configuran una situación de **ilegalidad estructural**, que:

- Distorsiona la voluntad del electorado
- Priva de legitimidad al proceso
- Impide su validación jurídica

Por tanto, el proceso eleccionario impugnado resulta **jurídicamente insostenible**, debiendo declararse su nulidad total.

#### EL DERECHO:

Los estatutos constituyen la norma fundamental que rige la organización y funcionamiento de las entidades comunitarias, siendo obligatorios para todos sus órganos, conforme a la Ley N° 19.418.

Su infracción, artículo 28 particularmente en materias relativas a requisitos de elegibilidad, afecta directamente la validez del proceso electoral, .

La Comisión Electoral actuó en abierta contravención al ordenamiento jurídico, desconociendo una norma expresa y vigente, lo que configura una infracción directa al principio de juridicidad que debe regir todo proceso electoral.

**POR TANTO,**

en mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N.º 19,418 y sus modificaciones posteriores, artículo 10 N.º 2, 17 y siguientes de la Ley 18.593 y numerales 63 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de elecciones que regula la tramitación y los procedimientos los Tribunales Electorales Regionales,

Rogamos a V.S. tener por interpuesto reclamo de Nulidad Electoral respecto del acto eleccionario de fecha 25 de Marzo del 2026, mediante el cual se eligió el nuevo directorio de la Unión Comunal de Vitacura (UCO) por el período 2026 – 2029, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar:

1. Tener por interpuesta reclamación de nulidad electoral.
2. Declarar la nulidad total del proceso eleccionario de fecha 25 de marzo de 2026.
3. En subsidio:
  - Declarar la ilegalidad de la candidatura de doña María Josefina Vial Álamos
  - Disponer su exclusión
  - Invalidar los actos en que haya incidido
4. Ordenar la realización de un nuevo proceso eleccionario, ajustado estrictamente a derecho.
5. Declarar expresamente que la Comisión Electoral incurrió en una infracción grave e inexcusable a los estatutos, comprometiendo su responsabilidad.
6. Disponer la inhabilitación de sus integrantes para conformar futuras comisiones electorales, o adoptar las medidas que S.S. estime pertinentes.
7. Disponer todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

**PRIMER OTROSI:** Los hechos descritos no solo configuran un vicio invalidante del proceso, sino que además evidencian una conducta gravemente reprochable por parte de los integrantes de la Comisión Electoral.

En efecto, don **Alberto Barros Bordeu**, doña **Andrea Isabel Errázuriz Bohmer** y don **Juan Carlos Frings Frings** incurrieron en una **inobservancia inexcusable** de sus deberes, al:

- Actuar en contravención a una norma estatutaria expresa
- Desatender advertencias formuladas durante el proceso
- Persistir deliberadamente en una decisión jurídicamente improcedente

Dicha conducta configura, al menos, una **culpa grave**, y se aproxima a una actuación **arbitraria**, que compromete su responsabilidad en la alteración del proceso electoral.

Asimismo, su actuar puede ser entendido como una **desviación de poder**, en cuanto utilizaron sus facultades para **NO** resguardar la legalidad del proceso, sino para validar una candidatura manifiestamente improcedente.

En consecuencia, resulta indispensable que este Tribunal emita un **pronunciamiento expreso sobre la responsabilidad de la Comisión Electoral**, a fin de resguardar la integridad del sistema y evitar la reiteración de conductas de esta naturaleza.

Atendida la gravedad de los hechos, solicitamos además se tenga presente que la actuación de la Comisión Electoral configura una **inobservancia inexcusable** de los estatutos, lo que compromete su responsabilidad en la alteración del proceso, debiendo el Tribunal ponderar dicha conducta al momento de resolver, solicitando sus inhabilidades correspondiente para conformar alguna Comisión Electoral en futuras elecciones.

Sírvase US. así disponerlo

**SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña los siguientes documentos:

- 1.- Estatutos de la Unión Comunal de Vitacura. ✓
- 2.- Certificado de Vigencia N.º 108 emitido por la Municipalidad de Vitacura donde la Sra. María Josefina Vial Alamos es electa Presidenta de la UCO ✓
- 3.- Certificado de Provisorio emitido por la Municipalidad de Vitacura donde la Sra. María Josefina Vial Alamos es electa Tesorera de la UCO ✓
- 4.- Certificado de Vigencia de la UCO año 2022-2025 donde doña María Josefina Vial Alamos tiene el cargo de Tesorera ✓
- 5.- Certificado de Vigencia Junta de Vecinos A-8 Luisa Recabarren ✓
- 6.- Certificado de Vigencia Junta de Vecinos A-10 ✓
- 7.- Certificado de Vigencia Junta de Vecinos A-11 Vitacura Oriente ✓
- 8.- Formulario deposito de documentos elección a la Municipalidad de Vitacura suscrito por la Comisión de Electoral. ✓

Sírvase US. Tenerlos por acompañados con citación.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Ilustre, atendida la naturaleza de los hechos expuestos y la gravedad de las infracciones denunciadas, **ordenar a la Comisión Electoral de la Unión Comunal de Organizaciones Comunitarias (UCO) de Vitacura**, integrada por don Alberto Barros Bordeu, doña Andrea Isabel Errázuriz Bohmer y don Juan Carlos Frings Frings, que evacúe un **informe detallado y fundado** respecto del proceso electoral llevado a efecto con fecha 25 de marzo de 2026.

Dicho informe deberá referirse, en particular, a:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en consideración para admitir la **candidatura de doña María Josefina Vial Álamos**, pese a la limitación establecida en el artículo 28 de los estatutos.


2. La interpretación que dicha Comisión efectuó del referido artículo 28, que establece la prohibición de ejercer cargos directivos por más de dos períodos consecutivos.
3. Las razones por las cuales se desestimaron o ignoraron las objeciones e impugnaciones formuladas durante el proceso electoral, relativas a la inhabilidad de la candidata.
4. Los antecedentes y criterios utilizados para validar el proceso eleccionario en las condiciones ya descritas.

Lo anterior, en atención a que el referido informe resulta esencial para el esclarecimiento de los hechos, la determinación de las responsabilidades comprometidas y la correcta resolución de la presente reclamación. correo electrónico : [vitacuraunioncomunal@gmail.com](mailto:vitacuraunioncomunal@gmail.com), [albebarros@gmail.com](mailto:albebarros@gmail.com) [andreaerrazuriz@hotmail.com](mailto:andreaerrazuriz@hotmail.com) [frings.jc@gmail.com](mailto:frings.jc@gmail.com)


Sírvase Us. Así disponerlo.


CUARTO OTROSÍ: Que señalamos como medio de notificación el correo electrónico [juntavecinos11@gmail.com](mailto:juntavecinos11@gmail.com); [a10juntavecinos@gmail.com](mailto:a10juntavecinos@gmail.com); [juntavecinos8@gmail.com](mailto:juntavecinos8@gmail.com);


Rogamos tenerlo presente.

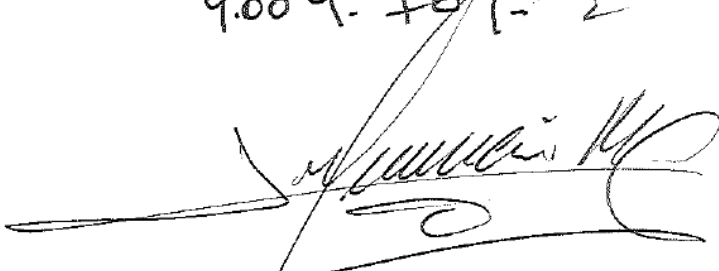
  
Carmen Paulina Beard  
5.634.042-4


  
Ruth Vera Arriaguz  
9402.056-5

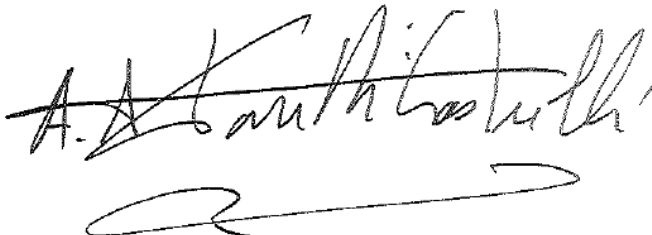
  
Ma. Pilar Arce R.  
10.842.254-0


  
Marie Rojas Otero M.  
11.184.801-7

  
Carlos Scott Medina  
9.004.789-2

  
MANUEL FRANCISCO MERY  
5.568.168-6.

  
Henry Douglas Senwiro  
14.339.988-5

  
ANTONIO DOURTHE CASTILLÓN  
7.044.632-4

  
CARLOS GAMINÉ BROGUET  
6.241.723-4